

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 31 de enero de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 87

RAD.004-2023-00023-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por la señora PATRICIA HENAO TORRES, en nombre propio; ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, obrando en nombre propio, y en representación del señor EDUARDO BORRERO RENGIFO; en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – ACCIÓN FIDUCIARIA; y PROYECTOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. - PROINCO DE COLOMBIA S.A.S. Después de su estudio, se observa:

- La parte demandante omitió presentar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Deberá corregirse el acápite de la cuantía, pues la parte demandante colocó en letras la suma de **“DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS”**, y en números la cifra **“\$222.922.901”**.
- En cuanto los poderes aportados, no es posible establecer que se hubieran otorgado mediante mensaje de datos pues no hay constancia de su remisión desde la cuenta de correo electrónico de los demandantes al correo de las abogadas según las reglas de la Ley 2213 de 2022; como tampoco hay constancia de haberse otorgado el poder ante notario según las reglas del artículo 74 del CGP.
- El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ordena en su inciso primero que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”*

En el presente asunto, la parte demandante omitió indicar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas todas las siguientes

personas relacionadas en el acápite denominado “interrogatorio de parte”, como tampoco manifestó desconocerlos: **(i)** Hernando Amair Escobar; **(ii)** Diana Patricia Escobar Soto; **(iii)** Juan Antonio Montoya Uricoechea; y **(iv)** Mónica Patricia Vallejo Henao.

- No se cumple lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que ordena que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (..)*”
- La parte demandante incumplió lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual ordena que al indicar que una dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debe informar “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2. SE ORDENA** a la parte demandante que realice las correcciones que se le indicaron en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **015** DE HOY **01 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria